

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDC/64/2019.

**ACTORA:** VICENTA LUIS  
JIMÉNEZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE YAXE,  
OCOTLÁN DE MORELOS,  
OAXACA Y ALCALDE ÚNICO  
MUNICIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**MAGISTRADA ENCARGADA  
DEL ENGROSE:** ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE OCTUBRE  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/64/2019, promovido por **Vicenta Luis Jiménez**, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos Oaxaca, por el que reclama del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento y del Alcalde Único Municipal, la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política en razón de género.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta como Regidora de Salud.** El uno de enero del dos mil diecisiete, se le tomó protesta a la actora como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**2. Asamblea.** El diez de marzo del presente año, los ciudadanos de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, llevaron a cabo una asamblea general comunitaria en la que entre los puntos a tratar fue la terminación anticipada de mandato de la ahora actora.

**3. Juicio ciudadano.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y del Alcalde Único Municipal, por la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política en razón de género.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19,

numeral 5, y 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que la actora, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca; reclama del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento y del Alcalde Único Municipal, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, lo anterior, en un contexto de violencia política en razón de género.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir sus informes circunstanciados el Presidente Municipal y el Síndico Municipal como autoridades del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como el Alcalde Único Municipal, hacen valer como causal de improcedencia el que esta autoridad no puede conocer del juicio, dado que mediante asamblea de diez de marzo del presente año, los ciudadanos determinaron la terminación anticipada de mandato de la actora, lo cual ya era del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estima que las autoridades responsables no señalan en específico qué causal de improcedencia hacen valer, por tanto, esta autoridad no puede sustituir la carga procesal que le impone la normativa electoral a las responsables, puesto que tratándose de juicios en que intervienen ciudadanos indígenas, esta autoridad solo puede suplir la deficiencia de la queja de la actora.

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>2</sup>.-

Además, que la sola presentación de la solicitud de terminación anticipada de mandato, no es motivo suficiente para que esta autoridad no pueda analizar los actos que refiere la parte actora.

De ahí que, ante la omisión de señalar, cuál es la causal de improcedencia que se intenta hacer valer, este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de todos los supuestos normativos que prevén los incisos previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local.

Aunado a que de oficio, esta autoridad no advierte que se surta alguna causa manifiesta e indubitable de improcedencia.

#### **IV. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Al respecto, en el caso concreto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 98 y 99, de la Ley de Medios, acorde a lo siguiente:

**1. Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones que constituyen actos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

consumando la trasgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido<sup>3</sup>.

**2. Forma.** El juicio ciudadano fue promovido por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte actora; señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la actora en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mismo que no fue controvertido por las autoridades responsables.

En ese sentido, la actora refiere que las responsables le están vulnerando sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por lo que, es dable afirmar que tiene la facultad para actuar como parte en el presente asunto, ya que las omisiones alegadas, podrían transgredir su esfera jurídica de derechos.

**4. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## V. ACTOS RECLAMADOS

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>3</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

- La negativa de permitirle ejercer el cargo para el que fue electa, bajo un contexto de violencia política en razón de género.
- El pago de dietas del periodo de marzo, a la fecha de la presentación de la demanda.
- El pago de viáticos referentes a los periodos 2018 y 2019.

En ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que, con una resolución judicial, se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Precisado lo anterior, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgreden la esfera de derechos de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Salud.

## **VI. MARCO NORMATIVO**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, el artículo 34 reconoce como ciudadanos a las mujeres y varones que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 (dieciocho) años y tengan un modo honesto de vivir.

Luego, en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, regulan como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar dichos cargos.

En consecuencia, el artículo 127 de la legislación en comento, dispone que por el desempeño del cargo para el cual hayan sido electos, deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

## **2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 138, de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, señala:

[...]

Artículo 12.

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables”;

[...]

### **3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha legislación es de observancia general para los Municipios que conforman el estado de Oaxaca, la cual, entre otras disposiciones, establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Al respecto, dicha legislación, en su artículo 45, define como sesiones de Cabildo, a la forma de reunión en la que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento.

Dichas sesiones, de conformidad con el artículo 46 de la legislación en cita, podrán ser:

**“I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;**

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple mediante declaratoria oficial.”

Así, en su artículo 68, regula las obligaciones del Presidente Municipal, y en su fracción IV, establece la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, establece que las y los Regidores en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y dispone como facultades y obligaciones de estos últimos, las siguientes:

“I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

**VII.-** Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

**VIII.-** Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

**IX.-** Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

**X.-** Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

**XI.-** Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

**XII.-** En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

**XIII.-** Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

**XIV.-** Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.”

#### **4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

## **5. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:**

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...].”

## **6. Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

## **7. Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la

finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4, refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1.** El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
- 2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otra atención e intervención por parte de las autoridades.

#### **VII. Incompetencia para conocer del acto.**

Este Tribunal se declara incompetente de conocer respecto del motivo disenso de viáticos planteado por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, prevé que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, es criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER**

## **REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>4</sup>.**

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, a fin de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora aduce que por concepto de viáticos erogó en el año dos mil dieciocho, la cantidad de \$12,300.00 (doce mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y en el presente año, la cantidad de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 M.N.) montos que aduce, le adeuda el Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo cual resulta ser violatorio de su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional no es competente por razón de la materia, para conocer de la omisión del citado Ayuntamiento debido a que el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por las consideraciones siguientes:

Es preciso mencionar que los artículos 1º y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

con el diverso 138, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Empero, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún Ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral; asimismo, en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese tenor, es dable considerar que, el pago o reembolso de los diversos gastos que la actora desempeñando el cargo de Regidora de Salud, no forman parte propiamente de sus dietas, sino más bien se tratan de gastos sujetos a comprobar como servidor público.

De ahí que su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo para el que fue electo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, pues estos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir, debido a que los adeudos que reclama la actora no son de naturaleza electoral, ya

que se relacionan con la administración de los recursos de un Municipio.

Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos no atiende sobre actos de naturaleza electoral, al no poder ser objeto de estudio en la materia electoral, por no vigilarse un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del desempeño al cargo.

En consecuencia, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver dicho agravio, sin que lo anterior implique una vulneración de acceso a la justicia a la parte actora debido a que, para que se instituya un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia** la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, lo que en el caso no surge.

En esa tesitura, debe concluirse que, los actos reclamados al no formar parte de las dietas que todo concejal debe percibir por ser una atribución inherente al cargo que desempeña, este Tribunal se encuentra imposibilitado para el examen del agravio controvertido debido a la competencia por materia, como es la electoral<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los hagan valer en la vía e instancia que a sus intereses convenga.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>5</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-964/2018.

## 1. Consideraciones previas al estudio de fondo.

Del escrito de demanda, la actora refiere como inconformidad los siguientes hechos:

- Que desde el inicio de su encargo, por ser la única mujer, los integrantes del cabildo la veían como arrimada y se cuchicheaban entre ellos.
- Bajo protesta de decir verdad, refiere que todos los actos se suscitaron desde que el día fue elegida Regidora de Salud, del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
- Que en el mes de abril de dos mil diecisiete, el Suplente del Síndico entró de golpe a su oficina quedando parado ante ella diciéndole que “anduviera con él”, tocándola en contra de su voluntad; lo que hizo del conocimiento del Cabildo, días después, en una reunión donde contó lo sucedido, con la esperanza de que al menos se le llamara la atención al suplente del síndico y se le prohibiera que se acercara a su persona, pero refiere, que solo recibió una mirada burlona por parte de sus compañeros y el Presidente solo le pidió **“que no contara a nadie más, mucho menos a su esposo, para no hacerlo más grande, porque no tenía importancia”**.
- Señala que lo anterior, trajo como consecuencia que al poco tiempo apareciera pegado en varios lugares un anónimo que hacía referencia a su persona; señalándola como la peor mujer del pueblo.
- Después llegó otro anónimo y se dio cuenta que muchas personas ya sabían de la situación, eso la avergonzaba, además de que empezó a enfermarse porque padece la

enfermedad crónica diabetes mellitus tipo 2, y como su enfermedad estaba descontrolada adelgazó porque su cuerpo no resistió todas las vejaciones, lo que dio como resultado debilidad además de que se quedaba dormida.

- Que en junio de dos mil diecisiete, era un domingo, estaba cubriendo la guardia del Tesorero, llegó la esposa del suplente del Presidente a agredirla, argumentado que le había quitado a su marido y el lunes llegaron los topiles diciéndole que tenía que acompañarlos, porque habían ido a detenerla, para ello refiere la actora que estaba en la oficina del Presidente, quien no hizo nada para averiguar la situación, por lo que al preguntar porque la llevaban, lo topiles respondieron que debido a lo sucedido un día anterior.
- Ya estando en la cárcel la encerraron por doce horas, aproximadamente, sin permitirle aclarar la situación, disponiendo el síndico que para salir de la cárcel, debía de pagar la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, la esposa del Suplente de Presidente, seguía ocasionándole problemas, queriéndola agredir, pues en una ocasión la estaba esperando en la calle de su pueblo llamada Veracruz, con su hija y su nieta; refiere que entre las tres la golpearon, hasta que la tuvieron en el piso, y le vertieron una salsa de chile en su panza y en parte de sus genitales, por lo que la llevaron con el doctor de Chichicapam; pero la esposa del suplente del Presidente, la seguía molestando, por lo que el Síndico dio la instrucción de que como estaba alterando el orden, la detuvieran, estando presa doce horas

y se le impuso una multa de \$1, 550.00 (mil quinientos cincuenta pesos 00/100 N.M.) además de que le informaron que quedaba suspendida de sus actividades como Regidora de Salud, por diez días, y que tenía que entregar las llaves de la oficina y el sello al Presidente mientras estuviera suspendida”.

- En cuanto al Alcalde, refiere que siempre abusó de su cargo, nunca investigaba y siempre la culpó de todo, cuando nunca inició los problemas, al grado de suspenderla del cargo, para luego llevarla a la Asamblea del pueblo.
- Que el actuar del Presidente Municipal, de los miembros del Cabildo y hasta el Síndico, culpándola de todo lo que ocurría cuando, a decir, de la actora no tiene nada que ver, ofendiendo a su persona como han querido, sin darle el beneficio de la duda, discriminándola, sin tener pruebas de todo lo que dice de su persona. Cuando ha cumplido con su función y ellos hacen alarde de conocer cada rincón de su vida personal y culparla de cosas que no ha hecho.

Por su parte el **Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Alcalde Único Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al rendir sus informes circunstanciados,** manifiestan en esencia:

- Que nunca tuvieron conocimiento de manera particular o en sesión solemne de Cabildo, de que hubieran ocurrido las circunstancias que refiere la actora en el escrito de demanda, pues su deber era el de velar por la igualdad de derechos de todas las personas de su Cabildo y aun por los pobladores de su comunidad.

- Que en cuanto al hecho cinco, refieren que lo ignoran, pues de igual forma, en el carácter de representantes del Municipio, nunca tuvieron conocimiento de manera particular o en sesión solemne de Cabildo, de que hubiera ocurrido tal circunstancia, conscientes en todo caso de que estarían ante un hecho que la ley señala como delito y en consecuencia, hubieran remitido el asunto a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Que no tuvieron conocimiento que anduvieran circulando anónimos, pues ante todo hecho probable constitutivo de delito, su deber era darle vista a la Fiscalía General del Estado.
- Que en relación al hecho veintisiete, manifiesta que es falso, pues como ya se mencionó en líneas anteriores, es precisamente la actora la que ha dejado de asistir a la oficina del municipio para el desempeño de su cargo, aun cuando es evidente que mediante asamblea de fecha diez de marzo, no quedó destituida, pues se ordenó iniciar con el procedimiento de terminación anticipada, por lo que al no asistir al cabildo, no es dable pagarle las dietas; ahora bien en relación a la cantidad que maneja, éstas resultan ser falsas ya que de acuerdo a su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, resulta ser una cantidad diversa, por lo que a su consideración este Tribunal se encuentra impedido entrar al estudio correspondiente a las dietas, hasta en tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emita lo correspondiente a la terminación anticipada del cargo de la hoy regidora.

## **2. Violencia Política de Género.**

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora hace valer la violencia política en razón de género, debe decirse que tales hechos se van analizar a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos

jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**<sup>6</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación

---

<sup>6</sup> Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>7</sup>.

Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que, este Tribunal considera que sí se acredita la violencia política de género, tomando en cuenta lo narrado por la actora en su escrito de demanda y por las responsables en sus

---

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

informes circunstanciados, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos.

1. En primer momento, los actos señalados por la actora en su mayoría, y los que más impactan en su persona como integrante de la población y como actora política de la misma población, fueron realizados bajo el ánimo de hacerle daño y con la intención de que nadie se enterará quien lo hizo, es decir, fueron actos sigilosos, actos que la responsable refiere desconocer, lo que implica una minimización de los hechos.
2. Son actos de hostigamiento y acoso sexual, que se traducen en Violencia, originados por integrantes del cabildo, pues impactan de manera directa en sus esposas o parejas sentimentales, lo que despierta el rencor hacia la actora y por ende la violencia en su contra.
3. Otros actos son realizados bajo el amparo de la función que se desempeña dentro del Ayuntamiento Municipal, pues si bien, las responsables niegan actos en contra de la actora, dentro de las pruebas aportadas por esta última, se advierte lo contrario.
4. La actora fue privada de su libertad en dos ocasiones, sin que fuera oída y vencida en un juicio, o procedimiento similar, sin hacer los exámenes valorativos previos a su encarcelamiento, y no obstante eso, le condiciona su libertad con el pago de dos multas, así como la suspensión de sus funciones como Regidora de Salud por el Alcalde Único Municipal, ambos de Yaxe Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

5. La actora es la única mujer dentro del cabildo municipal, lo que en automático la sitúa en una desventaja respecto al resto de los integrantes del cabildo, esto porque, dentro del cabildo municipal, el poder lo tienen los hombres.

Elementos que resultan relevantes para poder pronunciarse al respecto, ya que si bien, del análisis individual y aislado de las constancias remitidas por la actora, no reflejan por sí mismas la existencia de actos de violencia política en razón de género, en agravio de la actora como Regidora de Salud, lo cierto es que de su valoración conjunta, a partir del contexto que refiere la actora, así como de las inconsistencias señaladas por las responsables en sus informes circunstanciados, es posible visibilizar actos que constituyen violencia política de género, en menoscabo del derecho político electoral de la actora, con motivo del ejercicio del cargo como Regidora de Salud.

Se dice lo anterior, ya que de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, es posible advertir conductas asumidas por las responsables que muestran acciones u omisiones en perjuicio de la actora.

Al respecto, las responsables, en sus informes circunstanciados, negaron los hechos que se les imputa por su actuar activo o pasivo en contra de la actora, sin embargo, existen inconsistencias que a este Tribunal genera incertidumbre respecto de su veracidad.

El Presidente Municipal, manifiesta que la actora en ningún momento se manifestó de lo ocurrido con el Suplente del Síndico, con el Alcalde Único, y con la esposa del Suplente de Presidente; que desconoce de los encarcelamientos de doce horas a que fue

sometida la actora, de las multas y de la suspensión de actividades de la actora.

También, señala que las razones para la terminación anticipada del mandato de la actora, las puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria, y que fueron omisiones reiteradas de la actora, lo que ponía de manifiesto su actuar como funcionaria municipal, sin dar mayor detalle y sin aportar prueba alguna.

Por su parte, el Alcalde Único del Municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, señala que en ningún momento tuvo conocimiento de los altercados que sostuvo la esposa del Suplente de Presidente y la actora.

Que acepta el hecho del encarcelamiento, pero fue por razones diversas, pues manifiesta que fue ingresada por alterar el orden público al estar en completo estado de ebriedad en el Palacio Municipal.

Ambos señalan que la actora, en su función como Regidora de Salud, dejó de asistir a las sesiones ordinarias de Cabildo y por dicha razón fue llevada a consideración de la Asamblea General Comunitaria para iniciarle el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

Sin dejar de fuera lo declarado por el Alcalde Único, ante la Asamblea General Comunitaria de diez de marzo de la presente anualidad<sup>8</sup>, quien afirma que la actora fue encontrada en total estado de ebriedad, siendo una razón más a tomar en consideración para la terminación anticipada del mandato de la actora.

---

<sup>8</sup> Visible de foja 129 a 135 del expediente. Lo referido se encuentra específicamente en la foja 133.

Cabe señalar que, dentro del acta referida se manifiesta que la actora se encontraba presente, y esta no manifestó nada, respecto de las acusaciones que se le hacían, sin embargo, no obra ni la firma ni el sello de la actora como Regidora de Salud de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo que hace presumir que no estuvo presente.

Lo anterior, se advierte del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el diez de marzo de este año, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local. Máxime que dicha documental no fue controvertida por las partes.

Por lo expuesto con antelación, para este Tribunal es dable considerar que los 5 elementos del protocolo se actualizan de la siguiente manera:

**i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Sí se acredita, porque la actora es funcionaria pública, misma que por elección popular fue nombrada como concejal, por lo tanto, dicho cargo permite que ejerza sus derechos político electorales dentro de su comunidad.

Tal y como se advierte de la copia simple de la Credencial de Acreditación expedida a favor de la actora por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y del reconocimiento expreso que hacen las responsables en sus informes circunstanciados.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local, máxime que las autoridades al momento de rendir sus informes circunstanciados no controvierten la calidad con la que se ostenta la actora.

En ese sentido, los derechos aducidos por la actora se dan en el ámbito del ejercicio de un cargo público.

Además, porque los actos u omisiones narrados por la actora tuvieron como consecuencia, el determinar la terminación anticipada de su mandato por la máxima autoridad dentro de la comunidad de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo que implica una violación a su derecho político electora de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque solo se basaron en el dicho del Alcalde Municipal, sin aportar pruebas de su dicho ante la Asamblea General Comunitaria de diez de marzo de este año.

**ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, también se cumple, ya que los actos de los que se duele la actora, fueron perpetrados por el Presidente Municipal, Alcalde Único y Suplente de Alcalde del Municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra de la actora como Regidora de Salud y como mujer perteneciente a la municipalidad en cita, esto es, por servidores públicos al ser concejales del Ayuntamiento y colegas de trabajo.

**iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.**

La violencia generada en contra de la actora se identifica, según el protocolo como violencia, **simbólica, psicológica, física, sexual y patrimonial; simbólica**, porque la denigraron como mujer y como Regidora de Salud del multicitado municipio, mediante tres escritos anónimos<sup>9</sup> que circularon dentro del territorio municipal, en donde, además de exponer su nombre y cargo, exponían el nombre y cargo de otros integrantes del cabildo municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en situaciones comprometedoras y mal vista dentro de la misma comunidad.

Los escritos de referencia, corren agregados al presente expediente, como prueba ofrecida por la actora de este juicio, a los cuales, se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local.

**Psicológica**, porque lo acontecido generó, a dicho de la actora, conflictos intrafamiliares, y se advierte que también se menoscabó sus habilidades y posibilidad de desarrollarse en la política dentro del municipio en cita, ya que al poner en duda la dignidad de la actora como mujer y como actora política de la municipalidad, truncan totalmente las posibilidades de la actora de seguir actuando en la política en futuras ocasiones.

De igual manera, desde el momento en que el Alcalde Único de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, expuso a la actora ante la Asamblea General Comunitaria, refiriendo que fue encontrada en estado de ebriedad, no solo afecta psicológicamente a la actora, sino que se involucró en la vida personal de la misma.

**Física**, porque derivado de las diversas omisiones del Presidente Municipal para detener el conflicto, la actora fue

---

<sup>9</sup> Visibles a foja 67 del expediente.

atacada, y derivado de los ataques sufridos, fue puesta en prisión en dos ocasiones; cabe resaltar que las agresiones físicas fueron a tal grado de requerir una ambulancia y asistencia médica, por los golpes recibidos.

Lo anterior, es tomado en cuenta derivado del dicho de la actora, dicho que, por la naturaleza misma del acto, no puede ser probada, lo que implica el darle mayor preponderancia al dicho de la víctima, en este caso, la actora<sup>10</sup>.

Así también, del caudal probatorio se advierte que la actora ofrece el original de un Certificado Médico, suscrito por el Doctor Elías Esteban Gómez Muños, en donde se advierte que la actora padece de **“DIABETES MELLITUS TIPO 2 DESCONTROLADA”**, enfermedad degenerativa que implica una atención mayor y especial a la actora.

La documental descrita anteriormente, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, pues se trata de una documental pública que fue ofrecida en original, y del cual se advierte el sello de la dependencia pública que lo emite, lo que presume la veracidad de lo descrito en dicho documento.

**Sexual**, porque la actora refiere que fue sometida y tocada de manera lasciva por el Suplente del Síndico Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

No se debe inobservar, que el hostigamiento sexual que refiere la actora, fue realizado de manera reiterada, valiéndose de la superioridad física que puede tener el agresor, es decir, el Suplente del Síndico Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, respecto de la víctima, en el caso, la actora, dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, lugar en donde además

---

<sup>10</sup> Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-290/209.

de las tocaciones, hubo propuestas para entablar una relación extramarital, solicitudes de besos y abrazos.

Lo anterior, tomando en cuenta que, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, y que dicho hostigamiento constituye una conducta de tono sexual que puede no incluir contacto físico alguno. Además, que este tipo de actos atentan contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, por lo que debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer, y desde luego, violencia política de género.

Violencia que es imposible probar de manera tangible, sin embargo, otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; por lo que este Tribunal hace un análisis de las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos. Criterio retomado de la Tesis P.XXIII/2015 (10ª.) de rubro **“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO<sup>11</sup>”**.

Razón por la cual, este Tribunal concluye en la configuración de la violencia sexual.

**Económica**, porque al haber sido suspendida de sus funciones como Regidora de Salud por un periodo de diez días, le fue descontado parte de sus dietas, y aunado a ello, la determinación asumida por la Asamblea General Comunitaria al

---

<sup>11</sup> Consultable en la pagina de internet  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2010/2010003.pdf>

aprobar la terminación anticipada de mandato de la actora, lo que genera el evitarle el acceso y el correcto desempeño del cargo, la actora dejó de percibir las dietas a que tiene derecho como integrante del Cabildo Municipal.

Se dice lo anterior, porque no obra dentro del expediente documental alguna que acredite que el Presidente Municipal e integrantes del cabildo, hayan observado lo narrado por los artículos 64 fracción IV, en relación con el similar 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, misma que refiere que en caso de abandono injustificado del cargo, el concejal será requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento.

Por otra parte, sin restarle importancia que la actora fue obligada a pagar dos multas para poder recuperar su libertad en las dos ocasiones en que fue presa; esto último, se advierte del dicho de la actora y del recibo de pago que en copias simples ofrece la actora como prueba, de dos de marzo de dos mil diecinueve, documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **Jurisprudencia 394149**<sup>12</sup>, de rubro **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006**<sup>13</sup>, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR**

<sup>12</sup> Visible en siguiente

enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>13</sup> Visible en el siguiente

enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.**

**iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento también se acredita, porque las conductas desplegadas por las responsables menoscabaron su derecho de ejercer, libre de violencia, el cargo de Regidora de Salud de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a tal punto que la suspendieron de sus actividades en un primer momento, por diez días, tal y como se advierte en la copia simple del oficio sin número de dos de marzo de la presente anualidad, documental a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, y de acuerdo a las tesis jurisprudenciales señaladas en párrafos anteriores.

Cabe mencionar, que la documental señalada previamente, no fue controvertida por las responsables.

Y en un segundo momento fue sometida a la terminación anticipada del cargo, sin ser oída y vencida en juicio con todas las formalidades esenciales del procedimiento y con el debido respeto de sus derechos político electorales y humanos.

A pesar de que la determinación de la comunidad fue que la Regidora actora de este juicio, continuara con sus actividades con normalidad, hasta en tanto no se haya pronunciado la autoridad competente respecto de la terminación anticipada del mandato, no se advierte documental alguna que acredite que la actora haya sido notificada de dicha determinación; pues si bien, dentro del Acta de Asamblea General Comunitaria de diez de marzo de este año, señalan que la actora estuvo presente, ello no genera la

certeza de que haya tenido conocimiento de lo aprobado en la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Máxime que, en el Acta de Asamblea General Comunitaria de diez de marzo de este año, no obra ni la firma, ni el nombre, ni el sello de la actora como Regidora de Salud, lo que supone un desconocimiento de los pormenores de lo tratado en la referida asamblea.

**v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En primer momento, se debe hacer especial hincapié en los escritos “anónimos”, pues fueron dirigidos a la actora por su condición de mujer en el actuar político dentro del municipio; y en cuanto a su contenido, al detallar su nombre, posición dentro del cabildo municipal y al tratarse de conductas estereotipadas las narradas en los mismos escritos, propiciando la violencia a su persona, no solo de quienes integran el Cabildo Municipal, sino también por agentes externos al cabildo.

Lo cual, además de lo ya dicho, en relación con la omisión del Presidente Municipal y el actual del Alcalde Único, desde luego que tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de un cargo público, de elección popular, a pesar de que se encuentra en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo municipal, pues está por demás señalar que el poder en el municipio es ejercido por los hombres, desde el momento en que son mayoría en la integración del Ayuntamiento.

Todo lo anterior, originado por el hostigamiento y acoso sexual que se ejercía en su contra por parte del Suplente de

Síndico, lo que desencadenó toda la serie de actos de violencia en contra de la actora.

De ahí que por cuanto hace al supuesto de **ser dirigido a una mujer por ser mujer**, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Regidora de Salud, tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos simbólicos, se demeritó la participación de una mujer en el ejercicio de las funciones.

Por cuanto hace al supuesto de que los **actos u omisiones tengan un impacto diferenciado en las mujeres**, también se configura, pues ante el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la actora por los actos desplegados por el Alcalde Único de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y que ya fueron precisadas líneas arriba, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso que le impide a la actora ejercer la función que le fue encomendada como Regidora de Salud de la misma municipalidad.

En lo que respecta al supuesto de **afectar desproporcionadamente a las mujeres**, también se colma, a grado tal, que incluso dejó de realizar sus labores como Regidora de Salud, así como el resto de las actividades correspondientes a su función municipal, ello debido al constante hostigamiento del que es víctima, no solo en el ámbito laboral, sino a nivel social al interior del municipio.

También, porque la actora, además de ser la única mujer en el cabildo, es la única representante de las mujeres dentro del Ayuntamiento, situación que, desde luego, impacta en la colectividad femenina del Municipio.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrado en contra de la actora Vicenta Luis Jiménez, en su calidad de Regidora de Salud de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, en los términos señalados.

**a) Medidas de reparación integral.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>14</sup>, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el Presidente Municipal, el Alcalde Único y el Suplente del Síndico de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, desplegaron actos y omisiones en menoscabo del ejercicio del cargo de la actora, en su carácter de Regidora de Salud, que constituyen violencia política por razón de su género; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup> incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente, la Corte.

miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina* se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la Regidora de Salud, que constituyen violencia política de género, e incluso, han derivado en el procedimiento de terminación anticipada del cargo de la actora.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la

reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las medidas de restitución integral, a que se hace referencia en el párrafo anterior, serán especificadas en el apartado de los efectos de esta sentencia.

### **3. Violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, independientemente de lo ya estudiado en párrafos anteriores, advierte que existe una violación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la actora, y se llega a tal conclusión porque del contenido del acta de asamblea de diez de marzo de dos mil diecinueve, en el punto 8, consta anotado:

... el Alcalde Único Constitucional hizo uso de la palabra informando a todos los asambleístas que en las sesiones de cabildo de ocho, dieciséis y veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en tres sesiones consecutivas y sin causa justificada la C. Vicenta Luis Jiménez, Regidora de Salud Municipal de asistir a dichas sesiones de cabildo y que ponían en consideración de los asambleístas las determinaciones que fueran a tomar en relación a ese suceso, por otra parte en otro diverso día, el comandante de la policía de

nombre Avelino López Hernández, hizo un reporte a la oficina de alcaldía, manifestando que la regidora se encontraba en total estado de ebriedad, procediendo auxiliarla hasta su domicilio, razones por la cual, dejo a consideración de los asambleístas las determinaciones que tomen en relación al asunto, ello tomando en consideración que se encuentra presente la regidora, sin que esta manifestara nada en relación a dicho tema, surgieron diversas opiniones por parte de los ciudadanos, todas ellas manifestándose que se tendría que destituir de su cargo **e iniciar el trámite de la terminación anticipada de mandato** de la regidora de salud C. Vicenta Luis Jiménez, ya que la misma asamblea los nombró para desempeñar dichos cargos, y que el presidente municipal solicite dicho trámite, se preguntan si están de acuerdo todos los ciudadanos que se haga la destitución de estos servidores públicos manifestándose a favor 528 de 529 asistentes de conformidad mediante el voto la mayoría de ciudadanos que si están de acuerdos, **asimismo se acordó que dicha servidora permanecerían en su cargo en tanto durara el trámite de terminación anticipada de mandato, ello para no vulnerar el ejercicio de sus funciones.** El presidente municipal hace uso de su palabra y se dirige a la asamblea municipal haciéndole la petición de nombrar una comisión de ciudadanos quienes se encargaran de hacer los trámites de dicha **terminación anticipada de mandato** y recurrir ante las instancias requeridas para que no haya malentendidos de la autoridad con la ciudadanía de que las cosas no se llevaran a cabo con lo establecido y para darle agilidad a los trámites que se tendrían que hacer en el Congreso del Estado de Oaxaca y otras instancias ya

que el trámite será tardado, y quitarán gran parte del tiempo a la administración en los trabajos correspondientes programados para el año y cierre del ejercicio y después del análisis de la asamblea alguno de los ciudadanos opinan que si están de acuerdo para formar una comisión de ciudadanos acompañen a la autoridad y posteriormente se le mandarían a llamar para el proceso de **terminación anticipada de mandato** de estos servidores y así también para que sea testigo de los trámites ante las distintas dependencias del estado que se requiera acudir, manifestándose de conformidad y mediante el voto la mayoría de ciudadanos que si están de acuerdos.

**EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 8 SE LLEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

La asamblea general comunitaria acuerda, iniciar el trámite de la anticipación de mandato de la C. Vicenta Luis Jiménez, Regidora de Salud Municipal, asimismo se acordó que dicha servidora permanecería en su cargo en tanto durara el trámite de la terminación anticipada de mandato, ello para no vulnerar el ejercicio de sus funciones, así mismo en su momento se llamara a una comisión de ciudadanos para que acompañen dicho proceso.

En ese sentido, se deduce que los asambleístas acordaron la terminación anticipada de mandado de la ahora actora, por inasistencia a diversas sesiones de cabildo en el mes de febrero del presente año, sin embargo, establecieron que ella seguiría desempeñando el cargo hasta en tanto concluyera el trámite de la terminación anticipada de mandato.

Por su parte, las autoridades responsables refieren que ella dejó de asistir al Ayuntamiento, pero de las constancias que remite el Presidente y del Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, **no obra elemento que acredite que el Presidente Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo**, como refiere la fracción IV, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, de donde, la responsable no cumplió la carga de la prueba que le impone la normativa electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar<sup>16</sup>, puesto que lo manifestado en su informe circunstanciado no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba.

Por tanto, la sola afirmación de las responsables en el sentido de que la actora ha dejado de asistir a sus funciones como Regidora de Salud, **no es de la entidad suficiente para tener por acreditado que la actora ha dejado de cumplir con sus obligaciones de concejal en el Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.**

En conclusión, a juicio de esta autoridad no está acreditado lo afirmado por las autoridades responsables, por tanto, **el Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de manera omisa, ha conculcado los derechos políticos electorales de la actora.**

A pesar de que las acciones y omisiones en que recayeron las autoridades responsables, derivaron en la terminación anticipada del cargo de la actora, aprobada por Asamblea General Comunitaria y mediante acta de diez de marzo de este año, **es necesario hacer notar que esta autoridad no puede entrar a los actos que dio origen el acta de asamblea de diez de marzo de dos mil diecinueve**, dado que la actora estaba en

---

<sup>16</sup> Artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

aptitud de hacer valer algún medio de impugnación al respecto para que esta autoridad analizara el acto de la asamblea en donde propusieron la terminación anticipada de su mandato como Regidora de Salud.

Puesto que, como se advierte de las documentales que ofreció como prueba, mediante escrito fechado el doce de marzo del presente año, hizo del conocimiento del Congreso del Estado, los hechos que a su juicio refiere dieron origen a la asamblea.

**Tampoco obsta para llegar a la determinación de este Órgano Jurisdiccional**, el hecho que los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, con su informe circunstanciado haya remitido el acuse de la petición formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que solicita la terminación anticipada de mandato de la ahora actora como Regidora de Salud, dado que esta fue realizada con fecha posterior a la notificación del juicio hecho valer por la ahora actora, contra actos de las responsables.

Máxime que en todo caso la solicitud sólo se trata de un ejercicio de un derecho, pero no restringe por sí sola, el derecho de la actora de seguir ejerciendo el cargo de Regidora de Salud del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, **respecto a los actos que le reclama al Alcalde Único Municipal**, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la instancia correspondiente, dado que como se puede advertir de la demanda, así como los anexos que adjuntó a la misma, las multas que se le aplicaron, así como la sanción consistente en la suspensión temporal de sus labores por diez días naturales y la entrega de sello y las llaves, fueron impuestas por el citado

servidor, con motivo de sanciones administrativas, las cuales escapan de la materia electoral.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que atendiendo a lo que establece el artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Alcalde es el encargado de la justicia municipal, sin embargo, del numeral 145, que establece sus facultades, no se aprecia que dentro de ellas aparezca que **pueda separar del cargo a un concejal.**

No obstante, por la naturaleza de los hechos reclamados, resulta imposible analizarlos a través del juicio que hace valer, dado que el citado servidor público no forma parte de los integrantes del Ayuntamiento.

#### **4. Pago de dietas.**

En principio cabe precisar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>17</sup>.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de

---

<sup>17</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y, en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; [...].”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

“Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

## II. Presupuestos de Egresos:

- a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; [...]"

Ahora bien, obran en autos copias certificadas del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del Municipio en cita, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y firma, de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

Así mismo ha quedado de manifiesto, que la responsable ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de la ahora actora como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, puesto que si bien refiere que no se le han pagado las dietas es porque ella dejó de asistir al Ayuntamiento, no obstante, tal hecho ha quedado desvanecido, dada las omisiones en que han incurrido los integrantes del citado Ayuntamiento al no demostrar sus convocatorias a la sesiones de Cabildo.

En su demanda la actora refiere que recibe quincenalmente concepto de pago de sus dietas la cantidad de \$4,800.00 (cuatro

mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), manifestación que no se encuentra robustecido como medio de prueba.

Afirmación que se realiza ya que de la copia certificada del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, del citado Ayuntamiento, mismo que obra en autos, se advierte que para la Regiduría de Salud, se determinó la cantidad de \$3,201.86 (tres mil doscientos un pesos 86/100 M.N.), quincenales, cantidad que multiplicada por 24 quincenas que contiene un año, da como resultado la cantidad anual de \$76,844.64 (setenta y seis ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), misma que fue determinada en el citado presupuesto.

De ahí que, al estar acreditada la omisión de la responsable de pagar las dietas a la ahora actora, en ese sentido, se le condena a pagarlas al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, respecto al periodo de la primera quincena del mes de marzo a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se esquematiza en la siguiente tabla:

Mes	1ra. Quincena	2da. Quincena	Total
Marzo	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Abril	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Mayo	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Junio	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Julio	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Agosto	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Septiembre	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Total a pagar			\$44,826.04

## IX. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora respecto a la Violencia Política de Género, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables en contra de la actora, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento a abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo como Regidora de Salud a la actora.

Así también, se les conmina a que se le brinden a la actora todas las facilidades necesarias para que la misma pueda desempeñar sus funciones como Regidora de Salud del Municipio.

Lo anterior, toma importancia, ya que, quien comete conductas reprochables, como es el caso, no cuenta con un modo honesto de vivir, y consecuentemente, dicha circunstancia podría derivar en la inelegibilidad para ocupar un cargo de representación por haber cometido actos de violencia política en razón de género.

Ya que cuando un servidor público en ejercicio de su cargo genera hechos de violencia, modifica las razones por las cuales fue electo, y trastoca uno de los principios estructurales que conforman nuestro sistema democrático, como lo es el respeto y tutela de los derechos humanos.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, convoque a una Asamblea General

Comunitaria, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a la comunidad el contenido de la presente resolución.

- Dicha asamblea comunitaria debe celebrarse dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que dicho Presidente Municipal deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria honesta en su actuar como funcionaria pública.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

**2.** Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

- Por último, se instruye a los integrantes del Cabildo municipal del Ayuntamiento, para que informe a este Tribunal, de manera mensual, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y **hasta que concluya el periodo de la actora como Regidora de Salud del Municipio de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca**, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga un ejercicio efectivo de su cargo.

Apercibidos que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se conmina a cada uno de los integrantes del cabildo municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que, en lo subsecuente, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave, los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Asimismo, se les reitera que el desacato a lo ordenado en una sentencia electoral es causal de revocación de mandato establecida en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así también, faltarían a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes

que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, en el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan.

3. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

**Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado** en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

•Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

4. Por último, se ordena al Área de Informática de este órgano jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como**

**parte del Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la parte actora.

Ahora bien, respecto al resto de los agravios hechos valer por la actora, se instruye lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, convoque a sesiones de cabildo a la actora Vicenta Luis Jiménez, como Regidora de Salud, del citado municipio e integre con todos los derechos inherentes del cargo.

2. Los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, deberán de pagar a la actora **Vicenta Luis Jiménez** la cantidad de **\$44,826.04, (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 04/100 M.N.)** por concepto de dietas por el periodo que comprende de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de septiembre del dos mil diecinueve.

Para ello, se le concede al Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que depositen la cantidad de mérito en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE
-----------------------	--

	JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberán de hacerlo del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se desplieguen los actos necesarios, a efecto de hacer efectivo el pago de las dietas a la actora.

**3.** Se apercibe al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece los numerales 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda establecer para el cumplimiento de esta determinación que van desde amonestación hasta vista al ministerio público, de conformidad con lo que establece el 34,35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**4.** Así también, se vincula al Alcalde Único Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que, de manera inmediata, le haga entrega a la actora de las llaves de acceso al

espacio físico, oficina, que ocupa la Regiduría de Salud del referido municipio, así como el sello oficial de la misma regiduría.

**5. Quedan subsistentes las medidas dictadas** a favor de Vicenta Luis Jiménez, Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que con copia certificada de la presente sentencia, notifique a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara existente la violencia política en razón de género reclamada por la parte actora.

**Segundo.** Se ordena al Presidente Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, convoque a Vicenta Luis Jiménez, como Regidora de Salud a sesiones de cabildo y la integre con todos los derechos inherentes su cargo.

**Tercero.** Se condena a los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al pago de las dietas a favor de Vicenta Luis Jiménez, correspondientes al periodo de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, por un total de \$ **44,826.04, (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 04/100 M.N.), en los términos ordenados en la presente ejecutoria.**

**Cuarto.** Se vincula a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, de conformidad con lo estudiado en el considerando IX de este fallo.

**Quinto.** Quedan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de Vicenta Luis Jiménez, Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, dictadas mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a la parte actora y a las autoridades responsables anexando copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que para tal efecto señalaron en sus informes circunstanciados, y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación a las autoridades vinculadas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto en contra del **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMA NORMATIVOS INTERNOS, EN EL EXPEDIENTE JDCI/64/2019, DE FECHA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, la sentencia de mérito, en su parte relativa a la que la parte actora alegó e en contra de los integrantes del ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en ese sentido, ratificó como voto, particular la integridad del proyecto propuesto a consideración del Pleno, en sesión pública de uno de dos mil diecinueve.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTO** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/64/2019, promovido por **Vicenta Luis Jiménez**, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos Oaxaca, por el que reclama del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento y del Alcalde Único Municipal, la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política en razón de género.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta como Regidora de Salud.** El uno de enero del dos mil diecisiete, se le tomó protesta a la actora como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el periodo 2017-2019. .

**2. Asamblea.** El diez de marzo del presente año, los ciudadanos de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, llevaron a cabo una asamblea general comunitaria en la que entre los puntos a tratar fue la terminación anticipada de mandato de la ahora actora.

**3. Juicio ciudadano.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca y del Alcalde Único Municipal,. la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, en un contexto de violencia política en razón de género.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, la actora, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, reclama del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento y del Alcalde Único Municipal, la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, lo anterior, en un contexto de violencia política en razón de género.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir sus informes circunstanciados el Presidente Municipal y el Síndico Municipal como autoridades del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como el Alcalde Único Municipal, hacen valer como causal de improcedencia consistente en que esta autoridad no puede conocer del juicio, dado que mediante asamblea de diez de marzo del presente año, los ciudadanos determinaron la terminación anticipada de mandato de la actora y que esto ya era del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que las autoridades responsables no señalan en específico que causal de improcedencia hacen valer, por tanto, esta autoridad no puede sustituir la carga procesal que le impone la normativa electoral a las responsables, puesto que tratándose de juicios en que intervienen ciudadanos indígenas esta autoridad sólo puede suplir la deficiencia de la queja de la actora.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios.

## EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>2</sup>.-

Además que la sola presentación de la solicitud de terminación anticipada de mandato, no es motivo suficiente para que esta autoridad no pueda analizar los actos que refiere la parte actora.

De ahí que, ante la falta de causal que se hace valer, este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de todos los supuestos normativos que prevén los incisos previsto en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

Aunado a que de oficio esta autoridad no advierte que se surta alguna causa manifiesta e indubitable de improcedencia.

### IV. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Al respecto, en el caso concreto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 98 y 99, de la Ley de Medios Local, acorde a lo siguiente:

**1. Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones que constituyen actos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; es decir, al seguirse consumando la trasgresión a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL

**2. Forma.** El juicio ciudadano fue promovido por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, así como a las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue promovido por la actora en su carácter Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mismo que no fue controvertido por las autoridades responsables.

En ese sentido, la actora refiere que las responsables le están vulnerando sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por lo que, es dable afirmar que tiene la facultad para actuar como parte en el presente asunto, ya que las omisiones alegadas, podrían transgredir su esfera jurídica de derechos.

**4. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **V. ACTOS RECLAMADOS**

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La negativa de permitirle ejercer el cargo para el que fue electa bajo un contexto de violencia política en razón de género.
- El pago de dietas del periodo de marzo a la fecha de la presentación de la demanda.

---

EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

- El pago de viáticos referentes a los periodos 2018 y 2019.

En ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que, con una resolución judicial, se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Precisado lo anterior, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgreden la esfera de derechos de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora de Salud.

## **VI. MARCO NORMATIVO**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, la propia Constitución Federal, en su numeral 4 establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, el artículo 34 reconoce como ciudadanos a las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 (dieciocho) años y tengan un modo honesto de vivir.

Luego, en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, regulan como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar dichos cargos.

En consecuencia, el artículo 127 de la legislación en comento, dispone que por el desempeño del cargo para el cual hayan sido electos, deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

## **2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 138, de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, señala:

[...]

Artículo 12.

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables”;

[...]

### **3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha legislación es de observancia general para los Municipios que conforman el estado de Oaxaca, la cual, entre otras disposiciones, establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Al respecto, dicha legislación, en su artículo 45 define como sesiones de Cabildo, a la forma de reunión en la que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del Ayuntamiento.

Dichas sesiones, de conformidad con el artículo 46 de la legislación en cita, podrán ser:

**I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;**

**II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y**

**III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Así, en su artículo 68, regula las obligaciones del Presidente Municipal, y en su fracción IV, establece la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, establece que las y los Regidores en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y dispone como facultades y obligaciones de estos últimos, las siguientes:

**I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;**

- II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;
- VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y
- XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,
- XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.
- XIV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.”

#### **4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.**

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

#### **5. La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:**

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión

a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"

## **6. Criterio jurisprudencial de perspectiva de género.**

En nuestro sistema jurídico, existe una jurisprudencia de relevante trascendencia, que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I.** Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III.** En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV.** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

## **7. Guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de tener un instrumento con carácter de orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Bajo este contexto, el Protocolo en su numeral 4 refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.”

Estos cinco elementos del protocolo constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y o bien, si se trata de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, por lo tanto, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## **VII. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL ACTO.**

Este Tribunal se declara incompetente de conocer respecto del motivo disenso de viáticos planteado por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, prevé que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Lo anterior, es criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>4</sup>.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, a fin de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora aduce que por concepto de viáticos erogó en el año dos mil dieciocho, la cantidad de \$12,300.00 (doce mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y en el presente año, la cantidad de \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 M.N.) montos que aduce le adeuda el Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo cual resulta ser violatorio de su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional no es competente por razón de la materia, para conocer de la omisión del citado Ayuntamiento debido a que el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por las consideraciones siguientes:

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Es preciso mencionar que los artículos 1° y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Empero, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún Ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral, asimismo, en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese tenor, es dable considerar que, el pago o reembolso de los diversos gastos que la actora desempeñando el cargo de Regidora de Salud, no forman parte propiamente de sus dietas, sino más bien se tratan de gastos sujetos a comprobar como servidor público.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo para el que fue electa, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, pues estos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular que tiene derecho a percibir, debido a que los adeudos que reclama la actora no son de naturaleza electoral, ya que se relacionan con la administración de los recursos de un Municipio.

Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos no atiende sobre actos de naturaleza electoral, al no poder ser objeto de estudio en la materia electoral, por no vigilarse un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del desempeño al cargo.

En consecuencia este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver dicho agravio; sin que lo anterior implique una vulneración de acceso a la justicia a la parte actora debido a que, para que se instituya un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**, la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, lo que en el caso no surge.

En esa tesitura, debe concluirse que, el acto reclamado al no formar parte de las dietas que todo concejal debe percibir por ser una atribución inherente al cargo que desempeña, este Tribunal se encuentra imposibilitado para el examen del agravio controvertido, debido a la competencia por materia, como es la electoral<sup>5</sup>.

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos de la actora para que los hagan valer en la vía e instancia que a sus intereses convenga.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

Del escrito de demanda, la actora refiere como inconformidad los siguientes hechos:

---

<sup>5</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-964/2018.

- Que desde el inicio de su encargo, por ser la única mujer, los integrantes del cabildo, la veían como arrimada y se cuchicheaban entre ellos.
- Bajo protesta de decir verdad, refiere que todos los actos se suscitaron desde que el día fue elegida Regidora de Salud, del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
- Que en el mes de abril de dos mil diecisiete, el suplente del síndico entró a golpes a su oficina quedando parado ante ella diciéndole que “anduviera con él”; lo que hizo del conocimiento del Cabildo, días después, en una reunión donde contó lo sucedido, con la esperanza de que al menos se le llamara la atención al suplente del síndico y se le prohibiera que se acercara a su persona, pero refiere que solo recibió una mirada burlona por parte de sus compañeros y el Presidente solo le pidió **“que no contara a nadie más, mucho menos a su esposo, para no hacerlo más grande, porque no tenía importancia”**.
- Lo que trajo como consecuencia que al poco tiempo apareciera pegado en varios lugares un anónimo donde hacían referencia a su persona; poniéndola como la peor mujer del pueblo.
- Después llegó otro anónimo y que se dio cuenta que muchas personas ya sabían de la situación, eso la avergonzaba, además de que empezó a enfermarse porque padece una enfermedad crónica llamada diabetes mellitus tipo 2, y como su enfermedad estaba descontrolada adelgazó porque su cuerpo no resistió todas las vejaciones, lo que dio como resultado una debilidad además que se quedaba dormida.

- Que en junio de dos mil diecisiete, era un domingo, estaba cubriendo la guardia del Tesorero, llegó la esposa del suplente del Presidente a agredirla, argumentado que le había quitado a su marido y el lunes llegaron los topiles diciéndole que tenía que acompañarlos, porque habían ido a detenerla, para ello refiere la actora que estaba en la oficina del Presidente, quien no hizo nada para averiguar la situación, por lo que al preguntar porque la llevaban, los topiles respondieron que debido a lo sucedido un día anterior.
- Ya estando en la cárcel la encerraron, por doce horas aproximadamente, sin permitirle, aclarar la situación, disponiendo el señor síndico que para salir de la cárcel debía de pagar \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que en el mes de septiembre del dos mil dieciocho, la esposa del Suplente de Presidente, seguía ocasionándole problemas, queriéndola agredir, pues en una ocasión la estaba esperando en la calle de su pueblo llamada Veracruz, con su hija y su nieta, refiere que entre las tres la golpearon, hasta que la tuvieron en el piso, y le vertieron una salsa de chile en su panza, por lo que la llevaron con el doctor de Chichicapam; pero la esposa del suplente del presidente, la seguía molestando, por lo que el síndico dio la instrucción de que como estaba alterando el orden, la detuvieran estando presa doce horas y se le impuso una multa de \$1, 550.00 (mil quinientos cincuenta pesos 00/100 N.M.) además de que le informaron que quedaba suspendida de sus actividades como regidora de Salud, por diez días, y que tenía que entregar las llaves de la oficina y el sello al presidente mientras estuviera suspendida”,
- En cuanto al Alcalde, refiere que siempre abuso de su cargo, nunca investigaba y siempre la culpaba de todo, cuando nunca

inicio los problemas, al grado de suspenderla del cargo, para luego llevarla a la Asamblea del pueblo.

- Que el actuar del Presidente Municipal, de los miembros del cabildo y hasta el Síndico, culpándola de todo lo que ocurría cuando, a decir, de la actora no tiene nada que ver, ofendiendo a su persona como han querido, sin darle el beneficio de la duda, discriminándola, sin tener pruebas de todo lo que dice de su persona. Cuando ha cumplido con su función y ellos hacen alarde de conocer cada rincón de su vida personal y culparla de cosas que no ha hecho.

Por su parte el **Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Alcalde Único Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al rendir sus informes circunstanciados**, manifiestan en esencia:

- Que nunca tuvieron conocimiento de manera particular o en sesión solemne de cabildo, de que hubieran ocurrido las circunstancias que refiere la actora en el escrito de demanda, pues su deber era el de velar por la igualdad de derechos de todas las personas de su cabildo y aun por los pobladores de su comunidad.
- Que en cuanto al hecho cinco, refieren que lo ignoran, pues de igual forma, en el carácter de representantes del Municipio, nunca tuvieron conocimiento de manera particular o en sesión solemne de cabildo, de que hubiera ocurrido tal circunstancia, consientes en todo caso de que estarían ante la constitución probable de un hecho que la ley señala como delito y en consecuencia hubieran remitido el asunto a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Que no tuvieron conocimiento que anduvieran circulando anónimos, pues ante todo hecho probable constitutivo de

delito, su deber era darle vista a la Fiscalía General del Estado.

- Que en relación al hecho veintisiete, manifiesta que es falso, pues como ya se mencionó en líneas anteriores, es precisamente la actora la que ha dejado de asistir a la oficina del municipio para el desempeño de su cargo, aun cuando es evidente que mediante asamblea de fecha diez de marzo, no quedó destituida, pues se ordenó iniciar con el procedimiento de terminación anticipada, por lo que al no asistir al cabildo no es dable pagarle las dietas, ahora bien en relación a la cantidad que maneja éstas resultan ser falsas ya que de acuerdo a su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, resulta ser una cantidad diversa, por lo que a su consideración este Tribunal se encuentra impedido entrar al estudio correspondiente a las dietas, hasta en tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emita lo correspondiente a la terminación anticipada del cargo de la hoy regidora.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora hace valer violencia política en razón de género, debe decirse que tales hechos se van analizar a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, los cuales resultan ser los siguientes:

- “ [...] **1.-** El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. las afecte desproporcionada.
- 2.-** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4.-** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que no se acreditan los elementos previstos en dicho protocolo, ya que, de las constancias que integran el caudal probatorio no se advierte que los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, hubieren realizado un trato diferenciado por el hecho de ser mujer y que eso haya traído como consecuencia el menoscabar el derecho político electoral de la parte actora en el ejercicio o desempeño del cargo, que haya sido perpetrado de manera verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y menos aún por un agente integrante del Cabildo.

Se llega a tal conclusión porque de las pruebas aportadas por la actora para acreditar su afirmación, ya que en copia simple adjuntó a su demanda, se advierten:

Dos escritos de puño y letra sin que se pueda determinar a quién pertenecen tales declaraciones puesto que en ellos no constan los nombres de quienes los suscriben, y aun cuando trajeran nombre se tratarían de declaraciones unilaterales que no se encuentran robustecidos con algún medio de prueba.

Acuses de escritos signados por la actora dirigidos al Honorable Congreso del Estado y a los integrantes de la Comisión de Gobernación de Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, con sellos de recibidos el diecinueve de marzo y diez de junio, fechas del año dos mil diecinueve, respectivamente.

Documentales que tienen el carácter de privadas, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 4, de la Ley de Medios

Local, porque se tratan de manifestaciones realizadas por personas, de carácter unilateral y que no encuentran robustecidas con ningún medio de prueba.

Así también, exhibió copias simples de una constancia medica de tres de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el encargado de la UMR 307 Yaxe; recibo que ampara la cantidad de \$1550.00 (mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de dos de marzo de dos mil diecinueve; oficio de suspensión de labores de la misma fecha signado por Jesús López Méndez, Alcalde Único Municipal, Rigoberto López López, en su carácter de Secretario del Alcalde y Vicenta Luis Jiménez, en su carácter de Regidora de Salud.

Así como el original del certificado expedido a su favor por el encargado de la unidad UMR 307 YAXE, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, por el que determina una diabetes Mellitus tipo 2, descontrolada.

Documentales públicas de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) de la Ley de Medios Local, porque fueron expedidas por autoridades en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio, en atención a lo prescrito en el artículo 16, numerales 1 y 2, se le concede valor probatorio de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, de las pruebas exhibidas, se obtiene que los anónimos se tratan de declaraciones unilaterales sin que se tenga la certeza de quien lo redactó ni con qué fin, y aun cuando esta autoridad quisiera darle el valor de indiciario, cabe precisar que no se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba, de ahí que la actora incumplió con lo previsto en el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no demuestra sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, tales documentales no denotan su trabajo como Regidora de Salud, si no que se enfocan a la vida privada de la actora, y los dos oficios dirigidos al Congreso del Estado, se tratan de hechos que narra la actora respecto de una detención y suspensión provisional del cargo como Regidora de Salud, sin que se advierta en su contenido narrativa de los hechos que refiere en su demanda en el sentido de la violencia política en razón de género que denuncia; por lo que hace al recibo y al oficio expedido por el Alcalde Municipal, con ello se acredita únicamente los actos desplegados por dicho funcionario con relación a la aplicación de una multa administrativa, así como a la constancia de notificación a la actora de la suspensión temporal de sus labores, y donde se le pidió que entregara las llaves a su oficina; y en cuanto hace a la constancia de tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por el encargado de la unidad médica de Yaxe, hace del conocimiento que la actora les apoyó con el traslado de la papelería y llevar información a provac el veintiocho de febrero del presente año, y el certificado médico se constata que con fecha veinte de agosto la actora fue a consulta en donde le diagnosticaron una enfermedad degenerativa, sin embargo, de dicha documental por sí sola no acredita a partir de qué fecha la actora tiene tal padecimiento; documentales que valoradas de manera individual o conjunta, no demuestran que los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, hayan ejercido violencia política en razón de género en contra de la actora como Regidora de Salud, puesto que ninguno de los documentos prueba que su derecho se hubiere menoscabado por obstrucciones realizadas por alguno de los integrantes del Ayuntamiento, **con relación al ejercicio de su encargo.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2,3 y 4 previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento referido.

Por lo tanto, son improcedentes las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición, que solicita la actora en su escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a acordar favorablemente la medida solicitada por la parte actora, en el sentido de realizar un resumen del fallo y publicarlo en los estrados del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca y por lo que hace a la publicación en la página electrónica de este Tribunal, hágase del conocimiento que en atención a los principios de transparencia y máxima publicidad, todos los fallos emitidos por este órgano jurisdiccional, se publicitan en la página oficial <http://teoax.org/>.

**No obstante, esta autoridad advierte que,** existe una violación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, se llega a tal conclusión porque del contenido del acta de asamblea de diez de marzo de dos mil diecinueve, en el punto 8, consta anotado:

... el Alcalde Único Constitucional hizo uso de la palabra informando a todos los asambleístas que en las sesiones de cabildo de ocho, dieciséis y veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en tres sesiones consecutivas y sin causa justificada la C. Vicenta Luis Jiménez, Regidora de Salud Municipal de asistir a dichas sesiones de cabildo y que ponían en consideración de los asambleístas las determinaciones que fueran a tomar en relación a ese suceso, por otra parte en otro diverso día, el comandante de la policía de nombre Avelino López Hernández, hizo un reporte a la oficina de alcaldía, manifestando que la regidora se encontraba en total estado de ebriedad, procediendo auxiliarla hasta su domicilio, razones por la cual, dejo a consideración de los asambleístas las determinaciones que tomen en relación al asunto, ello tomando en consideración que se encuentra presente la regidora, sin que esta manifestara nada en relación a dicho tema, surgieron diversas opiniones por parte de los ciudadanos, todas ellas manifestándose que se tendría que destituir de su cargo **e iniciar el trámite de la terminación anticipada de mandato** de la regidora de salud C. Vicenta Luis Jiménez, ya que la misma asamblea los nombro para desempeñar dichos cargos, y que el presidente municipal solicite dicho trámite, se preguntan si están de

acuerdo todos los ciudadanos que se haga la destitución de estos servidores públicos manifestándose a favor 528 de 529 asistentes de conformidad mediante el voto la mayoría de ciudadanos que si están de acuerdos, **asimismo se acordó que dicha servidora permanecerían en su cargo en tanto durara el trámite de terminación anticipada de mandato, ello para no vulnerar el ejercicio de sus funciones.** El presidente municipal hace uso de su palabra y se dirige a la asamblea municipal haciéndole la petición de nombrar una comisión de ciudadanos quienes se encargaran de hacer los trámites de dicha **terminación anticipada de mandato** y recurrir ante las instancias requeridas para que no haya malentendidos de la autoridad con la ciudadanía de que las cosas no se llevara a cabo con lo establecido y para darle agilidad para los tramites que se tendrían que hacer en el Congreso del Estado de Oaxaca y otras instancias ya que el tramite será tardado, y quitaran gran parte del tiempo a la administración en los trabajos correspondientes programados para el año y cierre del ejercicio y después del análisis de la asamblea alguno de los ciudadanos opinan que si están de acuerdo para formar una comisión de ciudadanos acompañen a la autoridad y posteriormente se le mandarían a llamar para el proceso de **terminación anticipada de mandato** de estos servidores y así también para que sea testigo de los trámites ante las distintas dependencias del estado que se requiera acudir, manifestándose de conformidad y mediante el voto la mayoría de ciudadanos que si están de acuerdos.

**EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 8 SE LLEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

La asamblea general comunitaria acuerda, iniciar el trámite de la anticipación de mandato de la C. Vicenta Luis Jiménez, Regidora de Salud Municipal, asimismo se acordó que dicha servidora permanecerían en su cargo en tanto durara el trámite de la terminación anticipada de mandato, ello para no vulnerar el ejercicio de sus funciones, así mismo en si momento se llamara a una comisión de ciudadanos para que acompañen dicho proceso.

En ese sentido, se deduce que los asambleístas acordaron la terminación anticipada de mandato de la ahora actora, por inasistencia a diversas sesiones de cabildo en el mes de febrero del presente año, sin embargo, establecieron que ella seguiría

desempeñando el cargo hasta en tanto concluyera el trámite de la terminación anticipada de mandato.

Por su parte, las autoridades responsables refieren que ella dejó de asistir al Ayuntamiento, pero de las constancias que remite el Presidente y del Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, **no obra elemento que acredite que el Presidente Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo**, como refiere la fracción IV, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, de donde, la responsable no cumplió la carga de la prueba que le impone la normativa electoral en el sentido del que afirma está obligado a probar<sup>6</sup>, puesto que lo manifestado en su informe circunstanciado no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba.

Por tanto, la sola afirmación de las responsables en el sentido de que la actora ha dejado de asistir a sus funciones como Regidora de Salud, **no es de la entidad suficiente para tener por acreditado que la actora ha dejado de cumplir con sus obligaciones de concejal en el Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.**

En conclusión a juicio de esta autoridad no está acreditado lo afirmado por las autoridades responsables, por tanto, el Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, de manera omisa ha conculcado los derechos políticos electorales de la actora.

Por otra parte, **es necesario hacer notar que esta autoridad no puede entrar a los actos que dio origen el acta de asamblea de diez de marzo de dos mil diecinueve**, dado que la actora estaba en actitud de hacer valer medio de impugnación al respecto para que esta autoridad analizara el acto de la asamblea de la propuesta de terminación anticipada de su mandato como Regidora de Salud.

---

<sup>6</sup> Artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Puesto que, como se advierte de las documentales que ofreció como prueba, mediante escrito fechado el doce de marzo del presente año, hizo del conocimiento del Congreso del Estado, los hechos que a su juicio refiere dieron origen a la asamblea.

**Tampoco obsta para llegar a la determinación de este órgano jurisdiccional**, el hecho que los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, con su informe circunstanciado haya remitido el acuse de la petición formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que solicita la terminación anticipada de mandato de la ahora actora como Regidora de Salud, dado que esta fue realizada con fecha posterior a la notificación del juicio hecho valer por la ahora actora contra actos de las responsables.

Máxime que en todo caso la solicitud sólo se trata de un ejercicio de un derecho pero no restringe por sí sola, el derecho de la actora de seguir ejerciendo el cargo de Regidora de Salud del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, **los actos que le reclama al Alcalde Único Municipal** se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la instancia correspondiente, dado que como se puede advertir de la demanda, así como los anexos que adjuntó a la misma, las multas que se le aplicaron, así como la sanción consistente en la suspensión temporal de sus labores por diez días naturales y la entrega de sello y las llaves, fueron impuestas por el citado servidor, con motivo de la sanción administrativas, las cuales escapan de la materia electoral.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que atendiendo a lo que establece el artículo 144, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Alcalde, es el encargado de la justicia municipal, así el numeral 145, establece sus facultades; sin que de su del contenido se establezca que pueda separar del cargo a un concejal.

No obstante, que la naturaleza de los hechos reclamados, no pueden ser analizados a través del juicio que hace valer dado que el citado servidor público no forma parte de los integrantes del Ayuntamiento.

### **Pago de dietas.**

En principio cabe precisar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>7</sup>.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la Ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y, en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30

---

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; [...].”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

“Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; [...].”

Ahora bien, obran en autos copias certificadas del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del Municipio en cita, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y firma, de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le

concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

Así mismo ha quedado de manifiesto, que la responsable ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de la ahora actora como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, puesto que si bien refiere que no se le han pagado las dietas es porque ella dejó de asistir al Ayuntamiento, no obstante tal hecho ha quedado desvanecido, dada las omisiones en que han incurrido los integrantes del citado Ayuntamiento, al no demostrar sus convocatorias a las sesiones de Cabildo.

En su demanda la actora refiere que recibe quincenalmente concepto de pago de sus dietas la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), manifestación que no se encuentra robustecido como medio de prueba. Afirmación que se realiza ya que de la copia certificada del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, del citado Ayuntamiento, mismo que obra en autos, se advierte que para la Regiduría de Salud, se determinó la cantidad de \$3,201.86 (tres mil doscientos un pesos 86/100 M.N.), quincenales, cantidad que multiplicada por 24 quincenas que contiene un año da como resultado la cantidad anual de \$76,844.64 (setenta y seis ochocientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), misma que fue determinada en el citado presupuesto.

De ahí que al estar acreditada la omisión de la responsable de pagar las dietas a la ahora actora, en ese sentido, se le condena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, durante el periodo de la primera quincena del mes de marzo a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se esquematiza en la siguiente tabla:

Mes	1ra. Quincena	2da. Quincena	Total
Marzo	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72

Abril	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Mayo	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Junio	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Julio	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Agosto	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Septiembre	\$3,201.86	\$3,201.86	6,403.72
Total a pagar			\$44,826.04

### **VIII. SOLICITUD DE VISTA**

En cuanto a su solicitud de que se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que en el ámbito de su competencia las inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, y le dé acceso a las medidas de reparación con cargo al Fondo Nacional de Víctimas, y gestione la atención psicológica requerida; en ese tenor, y como se ha expuesto en líneas que anteceden no fue acreditada la violencia política por razón de género en contra la actora, al menos en el ámbito de competencia de este Tribunal, por lo que dicha solicitud de dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no es procedente. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para efecto de que los haga valer en la vía y forma que consideren pertinente.

### **IX. TUTELA PREVENTIVA.**

No obstante, que, en el caso concreto, no se advierten elementos suficientes que permitan concluir la realización de actos de violencia política por razón de género en contra de la parte actora, lo cierto es que, este Tribunal tiene claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su

protección en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

Cuyo enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

Así el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. En donde el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía.

En ese sentido, el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Así la tutela preventiva, se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Medidas que buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima oportuno, informar los hechos referidos por la actora, a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;

- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte actora.

Tutela preventiva que garantiza el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como la salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Para efecto de lo anterior, se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades la presente sentencia, acompañándose copias certificadas del escrito de demanda y anexos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal, considera de suma importancia que la y los integrantes de los Ayuntamientos, tengan conocimiento respecto al tema violencia política por razón de género, por lo tanto, y como **tutela preventiva**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se vincula al Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en un **plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de su legal notificación de la presente determinación**, brinden a todas y todos los Integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca; una capacitación respecto de los temas siguientes:

1. Sistema sexo género,
2. Derechos humanos,
3. Participación política de las mujeres
4. Violencia política por razón de género.

Lo anterior, se reitera como medida de prevención, misma que se efectuará a través de tres sesiones, como lo, estime la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

Por lo tanto, se vincula al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca; para que, en coordinación con la referida Secretaría, realicen dicha capacitación.

Para ello, el Presidente Municipal deberá de notificarles a todos los integrantes del cabildo, lo que se traduce en que la actora también tiene que asistir a la capacitación.

En ese sentido, una vez culminada la capacitación en el plazo concedido, tanto la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca como el Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca; deberán remitir a este Tribunal en un plazo **tres días hábiles siguiente**, las constancias que estimen pertinentes para acreditar la capacitación.

## **IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1. Se ordena al Presidente Municipal de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, convoque a sesiones de cabildo a la actora Vicenta Luis Jiménez, como Regidora de Salud, del citado municipio e integre con todos los derechos inherentes del cargo.

2. Los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, deberán de pagar a la actora **Vicenta Luis Jiménez** la cantidad de **\$44,826.04, (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 04/100 M.N.)** por conceptos de

dietas por el periodo que comprende de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de septiembre del dos mil diecinueve.

Para ello, se le concede al Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que depositen la cantidad de mérito en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Y dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra, deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se desplieguen los actos necesarios, a efecto de hacer efectivo el pago de las dietas a la actora.

**3.** A efecto de velar por una tutela preventiva, se vincula a diversas Autoridades del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte actora.

Las citadas autoridades quedan vinculadas a informar de forma trimestral a este Tribunal, las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 5, párrafo 6, de la Ley de Medios

Local, debiendo acompañar al efecto la documentación original o copia certificada que acredite su dicho.

Se apercibe a dichas autoridades que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Se vincula a la y los integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca; así como, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que lleven a cabo la citada capacitación.

5. Se apercibe al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece los numerales 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda establecer para el cumplimiento de esta determinación que van desde amonestación hasta vista al ministerio público, de conformidad con lo que establecen los artículos 34, 35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. **Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

7. Aun cuando no quedó acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora, **se exhorta** al Presidente Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de

Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, Alcalde Único Municipal de la citada comunidad, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Vicenta Luis Jiménez, como Regidora de Salud de la citada comunidad.

**8. Quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Vicenta Luis Jiménez Regidora de Salud del Ayuntamiento de Yaxe, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, dictadas mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que con copia certificada de la presente sentencia notifique a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo.**

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**